

General de Pesca Marítima, que lo emitirá en base a un proyecto técnico-económico que deberá acompañar al expediente.

Este Proyecto habrá de considerar, entre otros aspectos, la aportación de tecnología pesquera nacional a las Empresas que se pretenda constituir; los niveles de empleo a mantener para tripulantes de la nacionalidad española y las previsiones de aportación y/o venta de buques de pesca de bandera española, en explotación, propiedad del inversor español.

Artículo tercero.—Las Empresas pesqueras españolas que participen al menos en un cuarenta por ciento del capital social de una Empresa pesquera conjunta, a la que hayan aportado o vendido buques españoles en explotación inscritos en la Lista Tercera del Registro de Matrícula de Buques al menos el uno de enero de mil novecientos setenta y seis, gozarán, previo el informe favorable de la Dirección General de Pesca Marítima, a que se refiere el artículo anterior, de los beneficios siguientes:

a) Crédito a la exportación de buques de pesca españoles en explotación, conforme a las normas vigentes.

b) Cobertura de los riesgos no comerciales de las inversiones, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de veinte de enero de mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» número treinta y dos).

c) Inclusión de cupos de las capturas realizadas por las Empresas pesqueras conjuntas en cuyo capital participen, en convenios acordados, con fines de regulación de mercado, con la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe de la Dirección General de Pesca Marítima, al amparo de lo previsto en el artículo cuarto del Decreto tres mil setecientos cincuenta y seis/mil novecientos setenta y dos.

La Dirección General de Pesca Marítima fijará anualmente dichos cupos, atendiendo a la capacidad de capturas de los buques aportados o vendidos por las Empresas pesqueras españolas a las Empresas pesqueras conjuntas, así como a su área de actividad prevista.

Artículo cuarto.—Podrán gozar también de los beneficios establecidos en el artículo tercero las Empresas pesqueras españolas que, reuniendo las restantes condiciones establecidas en dicho artículo, participen con menos del cuarenta por ciento del capital en una Empresa pesquera conjunta, siempre que exista un efectivo control de la gestión de aquélla y haya sido expresamente autorizada para el disfrute de dichos beneficios por el Consejo de Ministros.

Artículo quinto.—El Ministerio de Comercio verificará la pertenencia a las Empresas pesqueras conjuntas de los buques de pesca aportados o vendidos por el inversor español, así como la permanencia de la participación española en el capital social de dichas Empresas y cuantos otros datos se estimen pertinentes.

Artículo sexto.—Los buques de pesca españoles aportados o vendidos a las Empresas pesqueras conjuntas que se acojan a algunos de los beneficios señalados en el artículo tercero no podrán ser ofrecidos como baja para nuevas construcciones con crédito oficial o sin él.

Artículo séptimo.—Los españoles que pasen a trabajar en una de las Empresas conjuntas a que se refiere este Real

Decreto, si las mismas tienen nacionalidad extranjera lo harán, en todo caso y a los efectos de su seguridad social, como pertenecientes a una de las Empresas españolas participantes en aquéllas, debiendo figurar, en consecuencia, dados de alta en el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores del mar y tener cubierta en forma legal la contingencia de accidentes laborales y enfermedades profesionales, sin perjuicio de lo que pueda resultar de los tratados internacionales suscritos por España.

DISPOSICION TRANSITORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, las Empresas pesqueras conjuntas constituidas con anterioridad a su publicación podrán solicitar del Ministerio de Comercio la aplicación de los beneficios concedidos, acreditando que cumplen los requisitos establecidos por esta disposición.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda, Trabajo y Comercio, se dictarán las normas complementarias que requiera el desarrollo del presente Decreto, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando igualmente facultados dichos Ministerios para resolver las dudas que puedan suscitarse en su aplicación.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

22392 REAL DECRETO 2518/1976, de 8 de octubre, por el que se suspende la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de butadieno.

La insuficiencia de la producción nacional de butadieno justificó su permanencia, durante varios años, en régimen de suspensión de derechos arancelarios; régimen que cesó por estar prevista la entrada en servicio de una nueva planta productora. Un retraso de varios meses en la fecha de puesta en marcha de esta nueva planta, hace aconsejable restablecer la suspensión de derechos arancelarios, haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DIC PONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de butadieno en la partida veintinueve punto cero uno A-uno del Arancel de Aduanas.

Dado en Madrid a ocho de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE JUSTICIA

22393 REAL DECRETO 2519/1976, de 1 de octubre, por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Baltasar Rull Villar, Magistrado del Tribunal Supremo.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis y de conformidad con lo establecido en los artículos dieciocho de la Ley once/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo y setenta y tres y setenta

y cuatro del Reglamento Orgánico de la carrera Judicial y Magistrados del Tribunal Supremo de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, en relación con la Ley de Derechos Pasivos de Funcionarios de la Administración Civil del Estado;

Vengo en declarar jubilado con el haber pasivo que le corresponde, por cumplir la edad reglamentaria en nueve de octubre del corriente año, a don Baltasar Rull Villar, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Dado en Madrid a uno de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA